

Expediente Núm. 137/2012  
Dictamen Núm. 190/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 29 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por ....., por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 23 de noviembre de 2011, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Castrillón, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Refiere que el día “24 de junio de 2011, sobre las 18:30 horas”, se “encontraba en la parada del autobús sita en la avda. ....., próxima a la c/ .....,

dentro de la marquesina”, cuando se dirigía hacia la calzada con el fin de subirse “al coche de unos amigos” y sufrió “una grave caída al tropezar con una barra de hierro que se encontraba suspendida a 18 cm del suelo, unida únicamente por un extremo a la parte posterior de la marquesina”. Añade que, según “pudo comprobar la Policía Local, a la marquesina le faltaba el cristal del lateral izquierdo”, que debería “ir sujeto sobre la barra con la que tropezó”. Entiende que existe responsabilidad del Ayuntamiento “por no cumplir con su obligación de conservación” de la marquesina ya que esta se encuentra “abierta al uso público (...) sin señalización de peligro o precaución de ninguna clase”.

Expone que a consecuencia del accidente sufrió “un traumatismo facial con importante equimosis en región orbitaria derecha”, según se detalla en el informe del Servicio de Urgencias del Hospital ..... teniendo que seguir tratamiento médico con una especialista en Oftalmología.

Solicita una indemnización por importe total de quince mil treinta y dos euros con cuarenta céntimos (15.032,40 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 120 días de baja, 6.632,40 €, y secuelas consistentes en una “parálisis del nervio supraorbitario derecho”, 8.400 €.

Propone prueba documental, consistente en que por el “Servicio Municipal de Obras (...) se concrete si en los días siguientes al 24 de junio de 2011 recibieron aviso de la Policía Local a fin de que procediesen a reparar y subsanar el estado de la marquesina” citada.

Adjunta a la reclamación una copia de los siguientes documentos: a) Acta de denuncia, presentada por la reclamante ante la Policía Local el día del accidente, tras sufrir el mismo. b) Informe de la Policía Local, de fecha 27 de junio de 2011, en el que consta que “efectivamente le falta el cristal del lateral izquierdo” a la marquesina, y que a “unos 18 cm del suelo tiene una barra donde se sujeta el cristal que falta”, detallando que es de unos “8 cm de ancho y pintado de color azul”, al que se acompañan dos fotografías del lugar del accidente, indicándose que “se dio aviso al Servicio Municipal de Obras”. c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ..... de fecha 24 de junio de 2011, en el que se consigna como impresión diagnóstica “contusión orbitaria”

derecha. d) Informe de una clínica privada, de fecha 21 de octubre de 2011, en el que se detalla que tras “la caída casual” la paciente sufrió un “traumatismo facial con importante equimosis en región orbitaria derecha”, siendo valorada “por traumatólogo” se le diagnostica “parálisis del nervio supraorbitario derecho”, concluyendo que “en el momento actual persiste la parálisis”, por lo que debe “continuar con el tratamiento”.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón de 29 de noviembre de 2011, notificada a la interesada el día 13 de diciembre de ese mismo año, se acuerda la incoación del procedimiento, el nombramiento de instructora del mismo y el traslado de la reclamación a la compañía aseguradora. A su vez, se requiere a la perjudicada para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “subsane o mejore su solicitud, aportando al expediente: las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad (...), la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible (...), el momento en que la lesión efectivamente se produjo, el documento que acredite la representación o legitimación (...) y (...) la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse”.

Igualmente, se da traslado de esta resolución -junto con la reclamación formulada- a la compañía aseguradora.

**3.** Con fecha 15 de diciembre de 2011, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito en el que manifiesta que “se tienen por reproducida la documentación e informes aportados”, acompañando “fotografía de las lesiones sufridas” y de la “barra que produjo la caída”.

**4.** El día 27 de diciembre de 2011, la Jefa de Obras y Servios del Ayuntamiento, previa solicitud de la Instructora del procedimiento, emite informe en el que señala que “se recibe aviso, por parte de la Policía Local, de la falta del cristal

de dicha marquesina el día 27 de junio de 2011”, procediéndose el “29 de junio de 2011” a la “colocación del cristal”. Añade el informe que para la “sujeción de los cristales laterales” dicha marquesina lleva “unos perfiles metálicos en voladizo en su parte superior e inferior, soldados a los pies verticales”.

**5.** Con fecha 26 de marzo de 2012, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento que la compañía aseguradora considera que “puede haber responsabilidad patrimonial”; no obstante, dado que “los hechos no constan, en principio como acreditados”, deberán requerir a la reclamante para que “los acredite”.

**6.** Mediante escrito notificado a la interesada el 3 de abril de 2012, la Instructora del procedimiento le notifica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Tras solicitar diversas copias, que le fueron facilitadas, aquella, mediante escrito presentado en una oficina de correos el día 13 de abril de 2012, propone al Ayuntamiento prueba testifical de una testigo a la que identifica y de la que facilita su domicilio.

**7.** El día 17 de mayo de 2012, previa citación en legal forma, se practica la prueba testifical propuesta. Afirma que el “24 de junio de 2011, sobre las 18:30 horas, circulaba en el vehículo de su propiedad (...), deteniéndose a la altura de la parada del autobús” que “no había quedado citada” con su vecina, “fue casualidad, la vio en la parada cuando pasaba y se detuvo a recogerla”, que cuando aquella “se dirigía a su vehículo pudo ver personalmente como la misma sufría una caída golpeándose violentamente contra la acera (...) por el espejo retrovisor del coche”. Señala que “cuando salimos del coche a ayudarla fue cuando vimos la barra y que no había cristal”, y que “no estaba señalizado”, añadiendo que la interesada “se pegó un golpe tremendo en toda la cara” y que fue trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital ..... “porque empezó a hinchar y llegó su marido y creo que fueron al ambulatorio y, al ver como

estaba, la mandaron a Urgencias". Indica que "en el vehículo viajaba también el esposo de la testigo, quien pudo comprobar igualmente los hechos relatados", precisando que "fue el primero que se bajó para ayudarla".

**8.** Con fecha 22 de mayo de 2012, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento la valoración de los daños efectuada por el médico de la compañía aseguradora, que asciende a un total de 3.717,74 €, por los siguientes conceptos: 15 días improductivos, 829,05 €; 30 días no improductivos, 892,50 €, y 3 puntos de secuelas funcionales, 1.996,19 €.

**9.** El día 25 de mayo de 2012, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación, por entender que "en el caso que nos ocupa la barra de hierro (...) se corresponde con la sujeción del cristal que debiera estar colocado en el lateral de la marquesina de autobús, desconociéndose la causa y el motivo de la desaparición del mismo", lo que "requería la actuación de la Administración en evitación de posibles percances; actuación que se llevó a cabo después de ocurrido el accidente". En cuanto a la cantidad objeto de indemnización, la Instructora asume el importe y el desglose efectuado por el facultativo de la compañía aseguradora, por lo que propone "estimar parcialmente la reclamación presentada" indemnizando a la interesada en la "cantidad de 3.717,74 €", de los cuales 700 € serán abonados por el Ayuntamiento -en concepto de franquicia- y el resto por la compañía aseguradora.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 6 de junio siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de noviembre de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 24 de junio de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente -con las observaciones que se señalan a continuación- y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Además, a pesar de que el artículo 84.1 de la LRJPAC establece que "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes", dicho proceder no se ha respetado en la audiencia practicada a la interesada, puesto que la apertura del trámite tuvo lugar extemporáneamente, anticipándose al momento procedimental adecuado, en un momento en el que aún no se había culminado la instrucción, de tal forma que ni el resultado de la prueba testifical, ni la valoración realizada por el facultativo de la compañía aseguradora, se pusieron en conocimiento de aquella.

Pese a las irregularidades señaladas, teniendo en cuenta el principio de eficacia, consagrado en el artículo 103 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, este Consejo Consultivo considera que procede entrar a

conocer el fondo de la reclamación, pues no se ha creado indefensión a la parte reclamante, sin perjuicio de la incidencia que suponga para la fijación de la indemnización, ya que en la comparecencia efectuada por la testigo únicamente se le realizaron las preguntas propuestas por la misma. Por otro lado, se estima que no procede retrotraer el procedimiento para acordar una nueva apertura del trámite de audiencia, pues, vistas las circunstancias del caso, no cabe suponer que variara el sentido de la propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Reclama la interesada el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de una caída en una marquesina situada en la vía pública.

La realidad de la caída y la ausencia de acristalamiento en la marquesina, así como la de los daños físicos producidos la acreditan la testifical, el informe

policial y el emitido por un centro sanitario público en relación con la asistencia sanitaria que le fue prestada ese mismo día, y que obra en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Antes de verificar si el servicio público municipal ha cumplido sus obligaciones de mantenimiento, debemos considerar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo de causalidad entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

La interesada sostiene que la caída se produce "al tropezar con una barra de hierro que se encontraba suspendida a 18 cm del suelo, unida únicamente por un extremo a la parte posterior de la marquesina", a la que "le faltaba el cristal" que debería "ir sujeto sobre la barra" con la que tropezó, sin que existiese ninguna advertencia del obstáculo. Tal defecto de la marquesina se confirma con el informe de la Policía Local, que refiere la existencia de una barra, a 18 cm del suelo, de unos 8 cm de ancho y pintada de color azul.

Respecto a la causa del accidente, la reclamante atribuye la misma a la mencionada barra de hierro, que es el soporte de sujeción del cristal lateral inexistente de una marquesina. Como única prueba para avalar la relación de causalidad alegada presenta la declaración de un testigo, que manifiesta haber visto la caída "por el espejo retrovisor del coche", sin poder precisar si "la caída (...) se produjo porque (...) tropezó con una barra de hierro", pues únicamente señala que "cuando salimos del coche a ayudarla fue cuando vimos la barra y que no había cristal", lo que, en definitiva, no nos permite alcanzar plena convicción acerca de la causa del accidente. No obstante, la existencia de la citada deficiencia en el lugar en el que se produce la caída y las circunstancias

en las que esta se produce, no cuestionadas por la Administración, permiten admitir aquella deficiencia como causa directa del accidente producido.

En cuanto al servicio municipal afectado, el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...) II) Transporte público de viajeros”, y el artículo 26.1, del mismo cuerpo legal, precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, una serie de servicios en función del número de población, entre los que se incluyen en los apartados a) y d) los de pavimentación de las vías públicas y el de transporte colectivo urbano de viajeros. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la infraestructura municipal del servicio público de viajeros en aras de garantizar la seguridad de los usuarios de dicho servicio.

La instrucción no ha alcanzado a determinar, conocer y comprobar, en su totalidad, los hechos relevantes en relación con la solicitud de responsabilidad patrimonial sobre la base de una pretendida omisión del deber de conservación de las condiciones de seguridad de los espacios de uso público. En este sentido, se desconoce la frecuencia con la que se realiza el servicio de mantenimiento, cuál fue la causa de la desaparición del cristal de la marquesina -intervención o no de terceros-, así como el tiempo en que permaneció con tal defecto. La Administración actuante, tras indicar que la “barra de hierro” se corresponde “con la sujeción del cristal que debiera estar colocado en el lateral de la marquesina de autobús” y que desconoce “la causa y motivo de la desaparición del mismo”, afirma que dicha situación “requería la actuación de la Administración en evitación de posibles percances; actuación que se llevó a cabo después de ocurrido el accidente”. Esta última afirmación lleva a la Administración municipal a concluir que la relación de causalidad “entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido” resulta acreditada y, en consecuencia, estima parcialmente la reclamación y la indemnización solicitada.

Ahora bien, esta asunción de responsabilidad de la Administración, fijándose su propio estándar de mantenimiento de elementos de mobiliario urbano como son las marquesinas, no puede admitirse como una responsabilidad exclusiva, atendiendo a las circunstancias concretas de la caída puestas de manifiesto en la instrucción. En efecto, y a tenor de la prueba testifical practicada, hemos de entender que la reclamante es usuaria del transporte público y de la parada de autobús en cuya marquesina tuvo lugar el accidente, pues la testigo al verla allí “suponía” el destino al que iba. Por ello, sin duda, la interesada ha de conocer las características de dicha marquesina - su estructura metálica- y el lugar por el que se accede a su interior, ya que, según manifiesta en su escrito inicial, se encontraba -esperando- “dentro de la marquesina”; marquesina que, a tenor del informe de la Jefa de Obras y Servicios del Ayuntamiento, lleva “en la misma ubicación aproximadamente cinco años”. Por tanto, si nos atenemos a las declaraciones de la propia perjudicada, su conducta incide directamente en el accidente producido, dado que ella misma, conocedora de tales circunstancias, se coloca en una situación de riesgo al salir de la marquesina por un lateral, inducida quizás por un factor sorpresa -la presencia de su vecina en un vehículo-, asumiendo sus posibles consecuencias negativas.

De lo actuado se deduce que en la producción del daño ha resultado determinante la participación de la interesada, por lo que la responsabilidad de la Administración ha de entenderse concurrente con su propia conducta.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

La perjudicada estima los daños padecidos en la cuantía de quince mil treinta y dos euros con cuarenta céntimos (15.032,40 €), correspondientes a 120 días de baja y a una secuela consistente en una “parálisis del nervio supraorbitario derecho”.

Por su parte, la Administración, basándose en el cálculo realizado por la compañía aseguradora, reconoce 45 días de incapacidad, 15 de ellos improductivos, por un importe de 1.721,55 €, y 3 puntos de secuela, por un importe de 1.996,19 €.

No obstante, y a la vista de la documentación que obra en el expediente, no queda suficientemente acreditado el periodo de incapacidad de la reclamante, pues en el informe médico que aporta en apoyo de su pretensión indemnizatoria no consta ningún dato que permita determinar los días de capacidad improductivos y los no improductivos. Por su parte, en relación con la secuela alegada, el mencionado informe, aunque refiere la lesión ocular de la perjudicada no confirma su carácter definitivo y permanente, limitándose a afirmar que "en el momento actual persiste la parálisis del nervio supraorbitario derecho. Debe continuar mismo tratamiento". Por ello, no cabe entender, a esa fecha, que la secuela se haya estabilizado.

A la vista de ello, procede que la Administración instructora, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, dando la oportunidad a la interesada de acreditar los daños que alega, realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas y los días de curación -improductivos y no improductivos- necesarios, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la misma. A tal fin, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, puede ser utilizado, con carácter orientativo, a falta de otros criterios objetivos.

Finalmente, la cantidad resultante de la instrucción que se efectúe deberá ser minorada en un cincuenta por ciento, dada la responsabilidad compartida entre la reclamante y la Administración en este caso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.